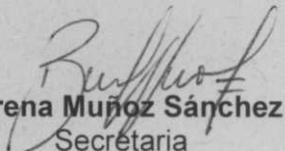


**Proceso:** Ejecutivo de alimentos.  
**Radicado:** 50711-40-89-001-2021-00051-00  
**Demandante:** Olga Romero Córdoba.  
**Demandado:** Andrés Alberto Gaviria Guetia.

**Vista Hermosa (Meta), once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022)**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y que, dentro del término el demandado allegó memorial denominado "*Derecho de Petición: REVISIÓN DE ARGUMENTOS Y ACLARACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 507114089001-2016-00021-00*". En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

  
**Lorena Muñoz Sánchez**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)**

## **SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL**

**Vista Hermosa (Meta), once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022)**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, sea lo primero aclarar que, tratándose de una demanda ejecutiva, a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado tiene tres opciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a dicha notificación, interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, cuando se pretendan alegar excepciones previas.
3. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha notificación, pagar la cantidad de dinero expresada en el auto que libró mandamiento de pago.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el demandado ANDRES ALBERTO GAVIRIA GUETIA dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, radicó **Derecho de Petición** en el que solicita "REVISIÓN DE ARGUMENTOS Y ACLARACIÓN DEL PROCESO N° 507114089001-2016-00021-00", siendo esta figura inadecuada para pronunciarse sobre la providencia de la que fue notificado, según lo aclarado previamente.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que el escrito referido fue radicado dentro del termino previsto para formular excepciones de mérito, en lo pertinente, el Despacho tendrá en cuenta las manifestaciones dichas que configuren tales.

### **I. CONSIDERACIONES**

Tanto en la demanda como en el escrito allegado por la parte pasiva, las partes hacen alusión al proceso ejecutivo de alimentos que actualmente cursa en este juzgado bajo el radicado 50711-4089-001-2016-00021-00, siendo demandante la señora OLGA ROMERO CORDOBA en representación de su hija JHATZEL XIMENA GAVIRIA ROMERO, y demandado el señor ANDRES ALBERTO GAVIRIA GUETIA.

**Proceso:** Ejecutivo de alimentos.

**Radicado:** 50711-40-89-001-2021-00051-00

**Demandante:** Olga Romero Córdoba.

**Demandado:** Andrés Alberto Gaviria Guetia.

En dicho proceso, mediante auto del 22 de julio de 2016, se ordenó:

*“LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de alimentos, a cargo del señor ANDRES ALBERTO GAVIRIA GUETIA, mayor de edad y vecino de Bogotá y a favor de la señora OLGA ROMERO CORDOBA, representante legal de la menor JHATZEL XIMENA GAVIRIA ROMERO, igualmente mayor de edad y vecina de Vista Hermosa (Meta), por las siguientes cantidades:*

*a.-La suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.752.178.00) correspondiente a las mesadas no canceladas por concepto de alimentos desde el mes de Septiembre a Diciembre de 2014; **gastos educativos; mudas de ropa**, correspondientes a los años 2014; 2015 y una del año 2016, **mas las cuotas subsiguientes que se causen** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.*

*(...)*”

Como se puede advertir en el texto transcrito precedentemente, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago proferida comprendió además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causarían.

Ahora, en las pretensiones de la demanda que aquí nos ocupa, solicitó la actora, entre otros, se librara mandamiento ejecutivo por el valor de los incrementos de las cuotas de alimentos ordinarias del año 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; por el valor de las cuotas extraordinarias de alimentos desde el año 2017 al 2021; y por el 50% de los gastos educativos durante la pandemia por COVID-19.

Nótese de lo anterior que, lo pretendido por la actora en la presente causa, ya fue objeto de mandamiento de pago en el auto del 22 de julio de 2016 proferido dentro del proceso con radicado 50711-4089-001-2016-00021-00, y que el título base de ejecución es la misma Acta de Conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de esta Municipalidad el 03 de febrero de 2014. Proceso en el que actualmente, se están efectuando descuentos por nómina al demandado, en virtud de la citada providencia. Por lo que, de existir incumplimiento con las cuotas alimentarias a cargo del señor ANDRES ALBERTO GAVIRIA GUETIA, dicho asunto debió ventilarse en el proceso 50711-4089-001-2016-00021-00 (actualmente activo) allegando la respectiva actualización de la liquidación del crédito y solicitando la respectiva medida cautelar, y no incoar una nueva demanda, por versar sobre el mismo objeto, fundarse en la misma causa y existir identidad jurídica de partes,

Ahora, dispone el artículo 278 del Código General del Proceso que:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada**<sup>1</sup>, transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso 50711-4089-001-2016-00021-00 ya se resolvió sobre las pretensiones de la demanda que aquí nos ocupa, y que dicho proceso y el presente asunto versan sobre el mismo objeto, se fundan en la misma causa y hay identidad jurídica de partes, este Despacho encuentra probada la COSA JUZGADA, y en consecuencia, procederá de OFICIO Con su declaración, y de la terminación del

<sup>1</sup> Negrita y subrayas fuera del texto.

**Proceso:** Ejecutivo de alimentos.  
**Radicado:** 50711-40-89-001-2021-00051-00  
**Demandante:** Olga Romero Córdoba.  
**Demandado:** Andrés Alberto Gaviria Guetia.

proceso, ordenando en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la devolución al demandado de los dineros retenidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, Meta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** De oficio **DECLARAR** probada la **COSA JUZGADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

**TERCERO. DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

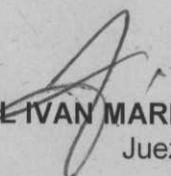
**CUARTO: ORDENAR** a favor del demandado, la devolución de la totalidad de los depósitos judiciales efectuados por el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en virtud de la medida de embargo y retención decretada por este Despacho el pasado 12 de octubre de 2021 en contra del señor ANDRÉS ALBERTO GAVIRIA GUETIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°14.638.697.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Como consecuencia de todo lo anterior, por Secretaría **LIBRENSE** los oficios respectivos, y procédase de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose las constancias y anotaciones respectivas.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ARIEL IVAN MARIN COLORADO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 086** de fecha **15 de noviembre de 2022**.  
**Lorena Muñoz Sánchez**  
Secretaria